



TRABAJADORES AUTÓNOMOS. COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES PREVENTIVAS

La coordinación de actividades empresariales regulada en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, que lo desarrolla requiere un estudio específico cuando en un mismo centro de trabajo concurren trabajadores autónomos junto con trabajadores de otras empresas. El carácter híbrido del trabajador autónomo hace necesario precisar sus derechos y obligaciones cuando presta servicios en concurrencia con otros trabajadores autónomos o con trabajadores por cuenta ajena dependientes de otras empresas. Por tanto, constituye el objeto de este grupo precisar el alcance de estos derechos y obligaciones así como la forma idónea de hacerlos efectivos.

OBLIGACIONES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

El Estatuto del Trabajo Autónomo aprobado por la Ley 20/2007, de 11 julio, en materia de coordinación de actividades preventivas, a través de su artículo 8.3, remite expresamente a los artículos 24.1 y 24.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, por lo que procede el examen de dichos preceptos legales

A) El artículo 24.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Capítulo II del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, regulan la concurrencia de trabajadores de varias empresas en un mismo centro de trabajo. En este caso se prevé un deber de cooperación en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales y se establece un deber de información recíproca sobre los riesgos específicos de las actividades desarrolladas que puedan afectar a trabajadores de otras empresas presentes en el centro y la incidencia de la concurrencia en los mismos.

La concurrencia del trabajador autónomo con otros trabajadores en un mismo centro de trabajo le sitúa en una doble posición jurídica:

a) Por un lado, tiene la obligación de informar acerca de los riesgos que proyecta sobre los demás, información que se facilitará por escrito cuando los riesgos sean graves o muy graves. Para poder cumplir esta obligación es preciso que el trabajador autónomo identifique los riesgos de su actividad y lleve a cabo una calificación de los mismos con objeto de determinar si la información debe o no facilitarse por escrito.



b) Por otro lado, tiene derecho a ser informado acerca de los riesgos que proyectan los demás trabajadores concurrentes sobre él, así como sobre las situaciones de emergencia que se produzcan, información que facilitará a sus trabajadores por cuenta ajena (en su caso). Para que el ejercicio de este derecho sea eficaz, el trabajador autónomo requiere formación en prevención de riesgos laborales que le permita asimilar la información facilitada.

B) El artículo 24.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Capítulo III del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, prevé la concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo del que un empresario es titular.

En este caso el empresario titular del centro debe informar a las empresas y a los trabajadores autónomos concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, así como de las medidas preventivas y de emergencia.

El trabajador autónomo concurrente, por su parte, tiene las siguientes obligaciones:

- Tener en cuenta la información recibida del empresario titular del centro de trabajo.
- Cumplir las instrucciones dadas por el titular del centro de trabajo.
- Trasladar esta información e instrucciones a los trabajadores a su cargo (en su caso).

El trabajador autónomo requiere, en este caso, formación en materia de prevención de riesgos laborales para asumir la información facilitada por el titular del centro y para poder dar cumplimiento a las instrucciones dadas por el mismo.

Las instrucciones facilitadas por el titular del centro de trabajo deberán comprender, en todo caso las limitaciones de acceso a zonas especialmente peligrosas del centro de trabajo y limitaciones en el uso de máquinas, equipos o instalaciones especialmente peligrosos salvo que esté justificado por razón de la actividad del autónomo y siempre que disponga de cualificación adecuada.

C) Asimismo, debe de tenerse en cuenta que el artículo 8.5 del Estatuto del Trabajo Autónomo indica que, cuando los trabajadores autónomos deban de operar con maquinaria, equipos, productos, materiales o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, esta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995.

Es decir, cuando el trabajador autónomo desarrolle su actividad fuera del centro de trabajo de la empresa que le proporciona maquinaria, equipos, productos, materiales o útiles recibirá información de dicho empresario para que su utilización se produzca sin riesgo para su seguridad y salud. Además, este último debe requerir de los fabricantes, importadores y suministradores, si estos no se la han dado, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud del trabajador autónomo.



DEBER DE VIGILANCIA DE LAS EMPRESAS QUE CONTRATAN CON AUTÓNOMOS

En los supuestos de concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo cuando existe un empresario principal, el artículo 8.4 del Estatuto del Trabajo Autónomo señala que:

“Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras y servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.”

En el ámbito del sector de la construcción, el art. 11.2 párrafo 1º del RD 1627/1997 establece que: *“ Los contratistas y subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados.”*

RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE CONTRATAN CON AUTÓNOMOS

En caso de que las empresas incumplan las obligaciones a las que se ha hecho referencia anteriormente asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando exista relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados, tal y como dispone el artículo 8.6 del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Por su parte, en el ámbito de la construcción el artículo 11.2 del Real Decreto 1627/1997 establece la responsabilidad solidaria de contratistas y subcontratistas respecto de la correcta ejecución por el trabajador autónomo por ellos contratado de las medidas preventivas fijadas en el plan.

CONCLUSIONES

I) Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales

II) Es necesario proponer formas eficaces para que los trabajadores autónomos puedan llevar a cabo la identificación de los riesgos de su actividad y poder así facilitar información acerca de los riesgos proyectados a los trabajadores de empresas concurrentes en el centro de trabajo. Se proponen las siguientes fórmulas alternativas, con carácter no exhaustivo:

1) Nada impide que el propio trabajador autónomo, por sí mismo y con carácter voluntario, lleve a cabo una identificación y valoración de los riesgos que proyecta su actividad. En este caso requiere formación específica en materia preventiva correspondiente en función de los riesgos de su actividad y en



los términos previstos en el Real Decreto 39/97, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

2) El uso de micro-guías por sectores de actividad que identifiquen los riesgos propios del sector, que hagan una valoración de los mismos y una propuesta de medidas preventivas.

Estos documentos deberán elaborarse por el INSHT, por los órganos técnicos de las Comunidades Autónomas y por las entidades públicas competentes con la coordinación del INSHT que establecerá, en su caso, unos contenidos mínimos. También podrían colaborar en la elaboración las entidades técnicas competentes.

Sería conveniente articular distintas vías para acceder a estas micro-guías: colegios profesionales, asociaciones profesionales, escuelas taller y casas de oficios, talleres de empleo, organizaciones sindicales y empresariales, órganos técnicos de las Comunidades Autónomas y/o INSHT, Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y otras entidades técnicas competentes.

3) En aquellos casos en que el trabajador autónomo tenga trabajadores por cuenta ajena y tenga concertado un servicio de prevención ajeno, debe ser posible incluir en dicho concierto la identificación de los riesgos proyectados por el autónomo en su intervención en el proceso de trabajo.

III) Por otro lado, para que el intercambio de información que implica la coordinación sea eficaz, el trabajador autónomo requiere formación en prevención de riesgos laborales que le permita asimilar la información facilitada. En ese sentido, el Estatuto del Trabajo Autónomo señala que:

“ Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores de la normativa de prevención de riesgos laborales.”

Ello implica que dichas Administraciones deben adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores por cuenta propia o autónomos puedan acceder a una formación en prevención de riesgos laborales suficiente, específica y adaptada a las particularidades profesionales de los mismos.

1) El coste de esta formación, cuando sea financiada con fondos públicos, no recaerá sobre el propio trabajador autónomo.

2) En este sentido, se proponen por este grupo de trabajo las siguientes vías de acceso a la formación para los trabajadores autónomos, con las fórmulas de financiación que se adopten:

a) A través de las siguientes entidades:

-Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y los órganos y organismos técnicos de las administraciones autonómicas.

-Asociaciones de autónomos y agentes sociales.

-Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.



b) Cabe también la posibilidad de constitución de fórmulas asociativas entre trabajadores autónomos que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, edificio, centro comercial, o bien, que pertenezcan al mismo sector productivo o que desarrollen actividades en un polígono industrial o área geográfica limitada.

c) Por último, existe también la posibilidad de acceder a la formación, si así lo considerase oportuno el propio trabajador autónomo, a través de entidades públicas o privadas con capacidad para desarrollar actividades formativas específicas en esta materia o de un servicio de prevención ajeno (adaptando la normativa vigente en aquellos casos en que sea necesario).

Asimismo, se propone la posibilidad de que aquellos trabajadores autónomos con trabajadores a su cargo puedan concertar su propia formación con la entidad que la facilite a sus trabajadores por cuenta ajena extendiendo los efectos del concierto al trabajador autónomo.

IV) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 8.4 y 8.5 del LETA, relativas a los deberes de vigilancia e información, cuando el empresario, que contrate con un trabajador autónomo obras o servicios correspondientes a su propia actividad, estime que los riesgos y necesidades preventivas lo requieren, podrá facilitar al trabajador autónomo la formación necesaria en cada caso.

Esto mismo sería de aplicación en el caso de autónomos contratados formando parte de comunidades de bienes o sociedades civiles sin trabajadores a su cargo.

Lo indicado anteriormente se aplicará sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios.

V) En coherencia con la normativa de prevención de riesgos laborales y dada la importancia de este colectivo, se considera necesario que las empresas que contraten o subcontraten trabajadores autónomos contemplen específicamente en su Plan de Prevención de riesgos laborales la presencia de dichos trabajadores.

VI) Se propone desde este grupo el diseño y desarrollo de campañas de divulgación y concienciación social, por parte de todos los agentes implicados, con objeto de fomentar la implantación de una cultura preventiva entre los trabajadores autónomos y de dar a conocer los instrumentos puestos a su disposición para la consecución de estos objetivos.